

curso-oposición, de acuerdo con el Decreto orgánico de 21 de septiembre de 1942 y con sujeción, en cuanto al procedimiento, al Reglamento General de Oposiciones y Concursos, de 10 de mayo de 1957, bajo las siguientes condiciones:

1.º El concurso-oposición será libre, entre artistas españoles, mayores de edad, no incapacitados para el ejercicio de cargos públicos y que no hayan sido expulsados ni declarados cesantes en cualquier otro cargo del Estado o Corporaciones públicas.

2.º Las instancias se presentarán en el Registro General del Departamento o demás dependencias autorizadas para ello por el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» y acompañadas de los resguardos de haber abonado las cantidades de 100 pesetas por derechos de oposición, y 40 pesetas por los de formación de expediente a la Habilitación y Caja Única del Departamento, respectivamente.

3.º Los aspirantes manifestarán en sus instancias de manera expresa y detallada, siendo inválidas las que incumplan este requisito, que reúnen todas y cada una de las condiciones requeridas en el apartado primero de esta convocatoria, y ello antes de la fecha de expiración del plazo de admisión de las instancias, quedando obligado el aspirante propuesto por el Tribunal para la adjudicación de la Auxiliaría, en el plazo de treinta días, a partir de la propuesta, a presentar en el Ministerio la siguiente documentación: Partida de nacimiento, debidamente legalizada, de proceder de distrito judicial distinto al de Madrid; certificado negativo de antecedentes penales, declaración jurada de no haber sido expulsado ni declarado cesante en cualquier otro cargo público y certificado de cumplimiento o exención del Servicio Social de la Mujer, los aspirantes del sexo femenino, quedando sin efecto la propuesta del Tribunal si el aspirante propuesto no cumple dicha obligación, y sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiese incurrir en el caso de comprobarse falsedad en las declaraciones de su instancia.

4.º Para la apreciación por el Tribunal en la fase previa del concurso los aspirantes podrán unir a sus instancias los títulos académicos y certificados de méritos que estimen convenientes.

5.º El concurso-oposición se celebrará en la Escuela de Bellas Artes de Sevilla y ante un Tribunal nombrado por la Dirección General de Bellas Artes, a propuesta de la Dirección de la Escuela de Profesores numerarios del Centro.

6.º Los aspirantes se presentarán ante el Tribunal cuando sean convocados para ello, haciéndole entrega de una Memoria sobre el plan docente de la asignatura.

7.º Al Tribunal corresponderá señalar los ejercicios de la oposición, figurando entre ellos preceptivamente la defensa oral de la Memoria presentada, los de índole artística de la especialidad y alguno que sirva para comprobar la aptitud pedagógica de los opositores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

* * *

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION del Tribunal de oposiciones para proveer en propiedad una plaza de Jefe de la Brigada de Alumbrado del Ayuntamiento de Zaragoza, por la que se convoca a los opositores.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición para proveer una plaza de Jefe de la Brigada de Alumbrado de este excelentísimo Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 1 de diciembre actual, acordó señalar el día 9 de enero próximo para el comienzo del primer ejercicio de oposición. El lugar para la realización de este ejercicio se fija en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, a las doce horas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, conforme a lo establecido en el Decreto de 10 de mayo de 1957.

Zaragoza, 1 de diciembre de 1960. — El Presidente, Pedro Pajuelo Díaz.—4.540.

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 25 de noviembre de 1960 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a los corrientes de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) que se citan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a los corrientes de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Antonio Muñoz Constantino, Martín Rojas Macías, José Lanillos Jiménez, Ricardo Fernández Barcia, José María Carbonell López, Andrés Aranda González, Francisco Contreras García y Miguel González Alonso.

Madrid, 25 de noviembre de 1960.

BARROSO

* * *

RESOLUCION de la Dirección General de Industria y Material por la que se anuncia subasta urgente para la adquisición de dos grupos electrógenos de 30 K. V. A.

Dispuesto por la superioridad, esta Dirección General tiene que adquirir dos grupos electrógenos de 30 KVA. por subasta urgente.

Los que deseen concurrir a la misma deberán ajustarse a lo dispuesto en los pliegos de condiciones técnicas y legales, que estarán expuestos en el Negociado de Información de este Ministerio todos los días laborables, de nueve a trece y treinta.

El acto se celebrará en los locales de esta Dirección General a las diez horas del próximo día 23 de diciembre.

Madrid, 9 de diciembre de 1960.—El Comandante Secretario.—4.508.

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de diciembre de 1960 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 2/1961 entre el Grupo Nacional de Fabricantes de Medias, del Sindicato Nacional Textil, y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio Nacional de Timbre entre el Grupo Nacional de Fabricantes de Medias, del Sindicato Nacional Textil, y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención número 2 de 1961, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Medias, del Sindicato Nacional Textil.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 21 de noviembre de 1960, y por los hechos impositivos que pasan a relacionarse: Productos envasados, en lo que afecta a los artículos que se obtengan con las máquinas utilizadas para la fabricación de medias.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde primero de enero hasta 31 de diciembre de 1961.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio, se fija en la cantidad de cinco millones novecientos cincuenta mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: 1.ª Se asignará a cada industrial un coeficiente básico, que será el resultante de valorar los elementos de producción de su respectiva fábrica en relación, primordialmente, con el grueso de galga para los telares «cotton», o el número de agujas para los telares circulares; 2.ª Al coeficiente de valoración inicial se aplicará un porcentaje de reducción para las fonturas destinadas a la fabricación de artículos sin envasar; 3.ª Asimismo, podrán aplicarse porcentajes de rectificación, sea en incremento o en reducción, en relación con la importancia y número de marcas que para la presentación de sus respectivos artículos utilice cada fabricante, o por la cuantía de su producción que dedique a la exportación.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en los siguientes períodos: dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, si el ingreso se hace de una sola vez, y en otro caso, el primer plazo será ingresado en dicho término, y el resto, dentro de los meses de abril, julio y octubre de 1961.

Séptimo.—Durante la vigencia de este convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impositivos que comprende, quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre núm. 2 de 1961».

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

ORDEN de 1 de diciembre de 1960 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 3/1961 entre el Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines, del Sindicato Nacional Textil, y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio Nacional de Timbre entre el Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines, del Sindicato Nacional Textil, y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional, con la mención número 3 de 1961, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines, del Sindicato Textil.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 19 de noviembre de 1960, y por los hechos impositivos que pasan a relacionarse: Productos envasados, en lo que afecta a calcetines y a aquellos otros artículos que obtengan los mismos fabricantes, excepto medias.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde primero de enero hasta 31 de diciembre de 1961.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio, se fija en la cantidad de un millón setecientos treinta mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Se aplicará un índice básico según los elementos de producción en funcionamiento y las fibras empleadas. Y se podrá utilizar un índice corrector de reducción por los fabricados exentos de timbre que se produzcan.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en los siguientes períodos: dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, si el ingreso se hace de una sola vez, y en otro caso, el primer plazo será ingresado en dicho término, y el resto, dentro de los meses de abril, julio y octubre de 1961.

Séptimo.—Durante la vigencia de este convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impositivos que comprende, quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre núm. 3 de 1961».

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

ORDEN de 1 de diciembre de 1960 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 1/1961 entre las Sociedades de Capitalización (Grupo VIII), del Sindicato Nacional del Seguro, y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio de ámbito nacional entre las Sociedades de Capitalización (Grupo VIII), del Sindicato Nacional del Seguro, y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional, con la mención número 1/1961, para la exacción del Impuesto del Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y las Sociedades de Capitalización (Grupo VIII), del Sindicato Nacional del Seguro.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 18 de noviembre de 1960, y por los hechos impositivos que pasan a relacionarse: A) Contratos de capitalización, con el alcance y limitaciones del artículo 100, párrafo 2, del Reglamento; b) Un ejemplar de recibo de cuota y de intereses de anticipos, incluidos los considerados por la Ley y Reglamento de Timbre como equiparados a los supletorios de giro; c) Contratos y sus apéndices, en dos ejemplares, entre las Compañías y sus Agentes, sólo por comisiones pro-centuales o fijas cobradas en 1961, excluido todo otro concepto, incluso de garantía personal o metálica; d) Copias de correspondencia y libros y fichas auxiliares de contabilidad; e) Recibos que no sean de cuotas, documentos liberatorios y justificantes de Caja en los que el obligado a pagar el timbre sea una Entidad agrupada y se expidan en sus impresos, incluso los firmados por su personal y agentes o por suscriptores de títulos; f) Extractos, liquidaciones o demostraciones de cuentas; g) Documentos que produzcan o expresen cargo o descargo, salvo que el abono en cuenta provenga de recepción de numerario, cheque, transferencia o giro; h) Publicidad en folletos, listines, facsímiles, octavillas y sobres.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde primero de enero hasta 31 de diciembre de 1961.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio, se fija en la cantidad de